



Autor: Victor Hugo Tobaldi. DNI: 34578561. Legajo: VABG777179.

“Caducidad de la compensación económica y el deber de juzgar con perspectiva de género”.

Tutora: Romina Vittar.

Carrera: Abogacía.

Universidad Siglo 21.

Nota a fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa C. 124.589, "M. L. F. contra C. M. E. Acción de Compensación Económica" 2022.

Sumario. I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV. A) Sobre compensación económica. IV. B) Perspectiva de género. IV. C) El plazo. V. Postura del autor. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Introducción.

El libro segundo, capítulo 4 del código civil y comercial introdujo la posibilidad de reclamar compensación económica luego del cese de la unión convivencial, el objetivo de dicho instituto, que fue adquirido del derecho extranjero, es otorgarle el derecho al conviviente que “sufre un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura” (Art. 524 código civil y comercial argentino) dicha acción, en el artículo menciona que el plazo de caducidad para exigir esta compensación es de seis meses a partir del cese de la unión convivencial por los motivos que se señalan en el Art. 523 del CC y C.

En el supuesto planteado, objeto de la presente nota surge la controversia sobre el fin de la unión convivencial y comienzo de plazo de caducidad para el reclamo, además, en primera instancia se mantuvo la postura de que era menester el trámite de materia a categorizar iniciado en primer término para fijar la fecha de fin de la unión convivencial, lo que llevo a la demora en el inicio del expediente pretendido como causa principal es decir el pedido de compensación económica, dando motivo a la interposición del recurso de apelación por la parte accionada por considerar vencido el plazo a lo que la Cámara hizo lugar. Como consecuencia del fallo de cámara la actora inicia recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley ante la Corte Suprema Provincial que prospero.

Como puede observarse el caso en cuestión hace necesario que se lleve a cabo la obligación que los procesos judiciales deben ser juzgados desde una perspectiva de género la cual es señalada en varias oportunidades por los ministros votantes.

La importancia de la sentencia bajo análisis radica en como el tribunal resolvió el problema axiológico para dilucidar si opero o no el plazo de caducidad mencionado en la norma, que requiere un proceso y poner en evidencia como se omitió la obligación de juzgar con perspectiva de género.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del

Tribunal.

El caso motivo de estudio se inicia con la presentación de un trámite sobre materia a categorizar, entendiendo la actora que era necesario establecer una sentencia declarativa de la existencia de unión convivencial y su fecha cierta de finalización. El Juzgado de familia 1 del departamento judicial Junín estuvo a favor de la viabilidad del expediente iniciado en primer término y ante los pedidos de la actora de fijar audiencia de conciliación respecto de compensación económica y división de bienes, el mismo respondió que debía encausar en momento oportuno por trámite a parte una vez dictada la sentencia del proceso en curso. Luego al iniciarse el reclamo de fondo sobre compensación económica y entendiendo el Juzgado de primera instancia que la fecha de quiebre de unión convivencial fue dudosa y requirió probarse judicialmente es que se rechazó el planteo de caducidad sobre la compensación económica solicitado por el demandado debido a que se inició luego de los seis meses posteriores al dictado de sentencia en el expediente previo.

Para el demandado la causa sobre materia a categorizar no tuvo sentido ya que no fue controvertida la fecha de finalización de la unión y la sentencia fue posterior al plazo de seis meses mencionado en el artículo 525 del CCyC, con este motivo interpuso recurso de apelación ante la cámara civil y comercial departamental. Para este tribunal el trámite sobre materia a categorizar no tuvo misión de compensación económica, solo constata unión y ruptura lo que resulta insuficiente, no suspende ni interrumpe el plazo y declaro la caducidad del pedido de compensación económica.

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires fue la acción que la actora interpuso ante la sentencia de cámara fundándose en que era absurda, que viola artículos del código, de la Constitución Nacional, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Americana de Derechos Humanos. Recordó el deber de actuar de manera proactiva para hacer desaparecer una situación de desigualdad, que se estaba realizando una aplicación literal de la norma, no se cumplía con el deber de garantizar igualdad y tutela judicial efectiva y que siempre manifestó que la finalidad del expediente sobre materia a categorizar era iniciar el reclamo de compensación económica como continuación de ese juicio.

Es traída para análisis la sentencia del máximo tribunal provincial, en la que se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, revocando el fallo impugnado y rechazando el planteo de caducidad como fuera en primera instancia.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.

Para llegar a una sentencia de rechazo al planteo de caducidad la Corte Provincial en el voto del Juez Torres dijo que el CCyC no define la compensación económica, pero que:

podemos concluir que la compensación económica se trata de una acción de contenido patrimonial, derivada de las relaciones familiares, y que se estructura sobre un factor estrictamente objetivo: el desequilibrio económico causado. En otros términos, deja de lado toda otra consideración o imputación subjetiva.

Además, atendiendo el artículo 706, Cód. Civ. y Com. Sostuvo que la reserva de derecho en el trámite de materia a categorizar suspende el plazo de caducidad, “ un apego estricto a la norma generaría una injusticia y un perjuicio irreparable a los derechos de la recurrente de acceder a la justicia” y que debió iniciarse en primer término el reclamo de compensación económica. Reparó también en los principios que deben regir la causa:

lo que el proceso requiere no es solamente la verdad formal; requiere la lealtad, el juego limpio y no el subterfugio. El proceso no es una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la natural exposición de los hechos y el Derecho. Couture, Eduardo (2010)

En cuanto a la cuestión de género fue muy oportuna en recordar que la mujer se encuentra en una situación de desequilibrio, se deben aplicar las normas a la luz de la Constitución Nacional y las Convenciones. Marcó que la Cámara dejó de lado la diferencia económica y el Juzgado de familia 1 dispuso que se debía esperar el momento oportuno agravando la situación, además la Doctora Kogan que adhirió al voto del doctor Torres fue muy clara en indicar dos veces la “falta de aplicación de perspectiva de género” y mencionó las contrarias interpretaciones entre los fallos de primera y segunda instancia.

A su turno de votar el doctor Soria acompañó la solución del Juez Torres, toda vez que el expediente de materia a categorizar tuvo como finalidad demostrar la unión porque de lo contrario “conllevaría el riesgo de consagrar una indebida preeminencia de las formas adjetivas por sobre la tutela de derechos sustanciales.”.

Atendiendo el caso concreto para el tribunal la actora desarrolló una estrategia desacertada al entender erróneamente que necesitaba la declaración de unión convivencial, lo que la magistrada de primera instancia pudo haber corregido con las facultades que le confiere el artículo 34 inciso 5 B del código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Además, señaló que el demandado afectó los principios de buena fe y lealtad, que la actora puso de manifiesto su voluntad de reclamar la compensación económica. En cuanto al debate sobre el vencimiento del plazo de caducidad, el Juez Genoud, voto en consonancia con los demás ministros, el magistrado sostuvo que:

Convalidar el decaimiento de un derecho por estrictas razones formales - no obstante compartir el límite señalado por mi colega preopinante respecto a la doctrina del exceso ritual-, soslayando el contexto en que se pone en juego, no solo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso irrestricto a la jurisdicción, sino que puede, además, lesionar otros derechos fundamentales de naturaleza convencional-constitucional.

Por lo que con los cuatro votos afirmativos terminó el tribunal fallando a favor de la actora, rechazando el planteo de caducidad.

IV. A) Sobre compensación económica.

Considerando que uno de los conceptos nucleares que se abordan en la sentencia es el de la compensación económica, siendo el instituto de incorporación en la más reciente modificación al código contando con fallos en distintos tribunales de diversas instancias y jurisdicciones que permiten conocer cuál es el objetivo del reclamo y sus fundamentos, para definirlo y entender el procedimiento que implica ponerlo en práctica, a fin de no hacer más extensa la explicación sobre el mismo tema, en consonancia al artículo 524 del código se hace referencia a lo que expresara Solari sobre las condiciones que habilitarían la acción:

cónyuge o conviviente que ha sufrido un desequilibrio durante el matrimonio o la unión convivencial, tiene derecho a exigir al otro una compensación por el empeoramiento padecido, al momento del divorcio o el cese de la convivencia. Solari, Néstor (2017).

Una vez que la persona asume encontrarse en las condiciones necesarias para petitionar y se transforma en actora al entablar la demanda, hay por otro lado una labor judicial de inspección que se debe practicar, es bien definido y compacto como lo señala la Doctora Aida Kemelmajer:

El juez debe verificar que: A) Si se cumplen los requisitos, en especial si se ha producido el desequilibrio. B) Una vez determinada su existencia, cual es la cuantía. C) Si la compensación debe ser definitiva o temporal. D) fijada como puede pagarse. Aída Kemelmajer (2017).

IV. B) Perspectiva de género.

Siguiendo con otro de los conceptos abordados en el fallo, que hace a su pertinencia para ser objeto de la presente nota esta la obligación de juzgar con perspectiva de género como fue marcada la necesidad en el voto del doctor Torres y el de la doctora Koghan. Es pertinente para entender que es juzgar con perspectiva de género guiarnos con las disposiciones generales de la Ley de Protección Integral a la Mujeres, el objetivo es “La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres” (Ley 26485 artículo 12 inciso E). En el caso de estudio era claro como influían estos patrones desigualitarios que son justamente los que se buscaba reparar con los dos pedidos de audiencia para conciliar, junto a ello no es menor lo que indica la misma ley en el Art. 16. Inc. C cuando dice que la mujer tiene derecho “A obtener una respuesta oportuna y efectiva”. Llegado el momento de emitir su fallo al operar judicialmente con perspectiva de género:

“Lo que se trata es de evitar que se elija una interpretación que, dadas las características del caso, pueda proyectarse de manera diferenciada afectando en mayor medida a las

personas de un género” (Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de México. Página 211).

Como menciona Medina

Juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado... Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del estado con la justicia y de evitar la revictimización. Medina Graciela (2016).

Entra aquí en juego el artículo 7 inciso “e” de la convención de Belén Do Pará donde los estados parte llevaran a cabo las acciones para “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”

En cuanto a la compensación económica juzgada con perspectiva de género hay relación directa por las similitudes del caso el precedente que sentó la Sala I, Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy cuando expreso:

La realidad demuestra que en general son las mujeres quienes, tras dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos, relegan su crecimiento profesional a la sombra de sus esposos. Su finalidad es compensar esta desigualdad estructural mediante un aporte que le permita a la parte más débil de la relación reacomodarse tras la ruptura y prepararse con el tiempo para competir en el mercado laboral. (Voto Dra. Beatriz Elizabeth Altamirano en Expediente N.º CF-14246 Compensación económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H).

IV. C) El plazo.

Para concluir este apartado otro concepto fundamental del caso, es el plazo de caducidad para reclamar la compensación económica establecido en seis meses que fuera abordado por los jueces considerándolo exiguo, si bien trata sobre un caso de divorcio, hay antecedente en Cámara Nacional Civil sala J mostrando los motivos que hacen determinar en seis meses la duración del plazo cuando dijo:

Este plazo corto de caducidad tiene su fundamento en que se procura que los cónyuges resuelvan todas las cuestiones patrimoniales que se derivan de la ruptura matrimonial de manera simultánea al divorcio. Además, como el objeto de esta figura es compensar el desequilibrio económico que se produce a causa y como consecuencia del divorcio, es en ese momento en que debe fijarse, y no sirve a estos fines que transcurra un tiempo prolongado desde que se dicte sentencia (Poder Judicial de la Nación Cámara Civil Sala J. Expediente. 46.075/16 S, A A c/P, O R s/Fijación de Compensación arts.524, 525 CCCN. 07/10/2016).

VI. Postura del autor.

Según lo expuesto estoy de acuerdo con la sentencia dictada por la Suprema Corte, encuentro acertada la mención que hace el máximo tribunal cuando marco que la estrategia elegida al entablar la demanda de materia a categorizar por parte de la actora fue fallida y que luego no se encauso el trámite hacia la compensación económica por parte de la jueza de primera instancia fundó lo dicho que en el desarrollo del apartado anterior se expone con las citas a Solari y Kemelmajer cuál que es el objetivo del instituto y que busca reparar, por lo que pudieron verificarse las condiciones que hacían pertinente el pedido en esa dirección.

Con base en las citas hechas a la ley 26485, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de México, la autora Medina Graciela, el antecedente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy en la causa M., C. R. del C. c/ F., J. H. H expediente N.º CF-14246, encuentro apropiada la conclusión de los ministros votantes que remarcaron la falta de implementación del deber de juzgar con

perspectiva de género, porque en primera instancia en el expediente de materia a categorizar no se le dio lugar a los pedidos de la actora para realizar las audiencias conciliatorias, respuestas que no resultaron oportunas ni útiles y más aún por el hecho de que la cámara omitió tener en cuenta estos pedidos negados y que el objetivo al iniciar el expediente de materia a categorizar era el pedido de compensación económica para analizar el supuesto desequilibrio económico con causa en la ruptura de la unión convivencial considerando que solo sirvió para establecer la existencia y finalización de esta.

Por último, abordando el tema del plazo de seis meses para iniciar la demanda de compensación económica, en el fallo en estudio se lo menciona como exiguo, aquí marco una diferencia ya que adhiero a la postura de la Cámara Civil Sala J. en Expediente. 46.075/16 “S, A A c/P, O R s/Fijación de Compensación mencionado, en que es el objetivo que se resuelva la diferencia económica junto con el divorcio o en el caso particular el fin de la unión convivencial dando una rápida salida a las partes evitando que se profundice en detrimento de la parte perjudicada.

VI. Conclusión.

En el desarrollo del fallo en cuestión se puede observar como el máximo tribunal implemento el deber de juzgar con perspectiva de género como marco general al momento de aplicación de la norma, no solo se quedó allí, sino que marco a los tribunales inferiores en que momentos omitieron implementar este deber.

La corte provincial corrigió la sentencia de cámara, marco al juzgado de primer grado que pudo encausar el expediente e incluso mencionó que fue desacertada la estrategia por parte de la actora. Decidió sobre la cuestión de caducidad del plazo para reclamar la compensación arrancando desde los fundamentos del instituto y el objeto que persigue reparar.

Ya se expuso la postura del autor en coincidencia con el fallo en cuanto que los fundamentos jurisprudenciales, doctrinarios y legislativos aportados hacen llegar a la misma conclusión.

A modo de cierre se puede observar que la decisión de la corte viene a ratificar que el objetivo es abordar los expedientes con una perspectiva de género en búsqueda de la igualdad de todas las personas, que es necesario un ojo entrenado por parte de los actores

judiciales para la detección de las situaciones de desigualdad y que aun en la práctica no es homogéneo este ejercicio por los tribunales.

VII. Referencias.

Doctrina:

Couture, Eduardo J.; Estudios del Derecho Procesal, 5° ed., La Ley, Bs. As., 2010, t. 3 pág. 253.

Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? Medina, Graciela 09/03/2016. Pag. 1.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia a de Mexico. Pag. 211

Solari, Néstor; "Algunas cuestiones sobre la compensación económica", en R.C.C. y C., año III, N° 2, marzo de 2017. Pag. 57.

Legislación:

Decreto Ley 7425/68. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Ley 24.632. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- "Convención Belém do Pará".

Ley 26.485. Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Ley 26.994. Código Civil y Comercial Argentino.

Jurisprudencia:

Superior Tribunal de Justicia de Jujuy. Sala I. Exp N° CF-14246 Compensación económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H.

Video de interés:

Aida Kemelmajer. [FCJS - UNL] (12 de septiembre de 2017. Minuto 16:20). “La compensación económica (Parte03/03)” [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=KI30wUMB4BY&t=971s>